

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por CAMILO JOSÉ VILLAMIL MURILLO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

1. Expresa la parte tutelante en síntesis que se desempeñó como soldado regular del ejército nacional, en el batallón de infantería de marina número 4 General Antonio Nariño y en cumplimiento de su labor fue herido en su pierna izquierda de un balazo, que le fue causado por uno de sus compañeros de patrulla. Afirmo que la lesión sufrida le ha generado perturbación funcional de la pierna afectada, dado que allegar no poseer movimiento en los dedos del pie izquierda, sufrió fractura de peroné y ello le genera que no pueda correr, presentando dolores recurrentes de dicha pierna, afectando su salud.

Que al terminar su relación con el ejército, fue desvinculado de los servicios de salud sin recibir ningún tipo de pago de indemnización por el daño sufrido. A raíz de lo anterior, por intermedio de su apoderado judicial, formularon derecho de petición ante el accionado en fecha 13 de agosto de 2020, el cual fue enviado a través de la empresa SERVIENTREGA, sin embargo, la entidad tutelada ha trasgredido los términos de la petición para dar su pronunciamiento satisfactorio.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 15 de julio del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

2. La entidad accionada fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, el Teniente Coronel José Castro, en calidad de comandante del batallón de Infantería Mecanizado N°4 General Antonio Nariño, rindió su informe en el que indican que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente la creencia de una vulneración, sino de riesgo real y palpable de verse una violación que otorgará un perjuicio del cual no se podrá obtener reparación a futuro, situación que no se evidencia en el presente asunto, dado que la vulneración que predica el accionante en primer lugar fue superada, cuando hablamos de dar trámite a la petición anexa, y en segundo lugar cuando pretende el pago de indemnizaciones por el mecanismo constitucional, no obedece a una situación que sea objeto de ser tutelada, por lo cual no se evidencia que estemos ante una situación que acarree protección especial.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de

que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.³

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues el comandante del batallón de Infantería Mecanizado N°4 General Antonio Nariño, acredita haber dado respuesta al accionante, manifestándose respecto a su petición elevada, tal como se evidencia de la constancia electrónica anexada por dicha entidad en su informe de tutela, verificándose que el 16 de julio del 2021, se le suministra al accionante una respuesta respecto a los requerimientos incoados. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hacer inocua la intervención del juez constitucional y la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

¹Sentencia T-147 de 2010

²Sentencia T-481 de 2010

³ Sentencia T- 422 del 2014

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: *“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por **CAMILO JOSÉ VILLAMIL MURILLO** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONALBATALLÓN DE INFANTERIA NÚMERO 4 GENERAL ANTONIO NARIÑO – MALAMBO ATLANTICO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS